



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS  
Demandado: NOVAVENTA S.A  
Radicado: No. 2022-00451-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra NOVAVENTAS S.A.S a fin de que se le amparen su derecho fundamental de Petición y Habeas Data con fundamento en las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) Que la entidad financiera NOVAVENTA brinde respuesta completa, clara y oportuna a mi derecho de petición. 2. Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de esta...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

Narra la accionante los siguientes hechos:

1. El día 28 de junio de 2022 realizo derecho de petición a la entidad accionada, para que me den solución referente a mis reportes negativos.
2. Con la petición mencionada la entidad a la fecha no me ha brindado ningún tipo de respuesta.
3. Ya se cumplió el tiempo que por Ley tiene una entidad para brindar respuestas a los derechos de petición, pero la entidad no ha enviado ninguna respuesta ni si ha visto resuelta mi petición.
4. Para la debida aclaración de lo aquí expuesto me permitiré anexar los derechos de petición y la respuesta enviada por la entidad.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 19 de agosto de 2022, concedió el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso de la accionante.

Considera el a-quo, que el derecho al debido proceso implica que los procedimientos administrativos se adelanten con total apego a lo dispuesto en las normas legales que regulan cada materia y que en para el presente asunto, se trata de los lineamientos dispuestos en la ley de habeas data, específicamente el atinente requisito de comunicación previa al reporte del dato negativo, con el cual se garantiza que el titular pueda controvertir la existencia de la obligación o manifestar inconsistencias en la información, tal exigencia no se acreditó, como tampoco alguna otra prueba que permita al despacho concluir que se satisfizo el deber legal por parte del NOVAVENTA, abriendo paso a la pretensión pretendida como lo es el habeas data y el debido proceso.

En cuanto al derecho de petición presentado el 28 de junio de 2022, sostiene el a-quo en su decisión que la accionada no demostró que hizo llegar en debida forma y dentro del término legal respuesta de fondo y resolutive a la ACCIONANTE, solo una vez acaecido dentro de este plenario constitucional, pero no se avizora efectivamente su entrega o notificación, ya que el correo que señala aparece como no leído y la dirección que se indica en la contestación de la tutela, y que es la que aparece en la factura no hay constancia de haberla recibido, máxime cuando en la inscripción aparece una calle 27 No 18-21.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, manifestando que no obstante considerar el despacho dentro del trámite de primera instancia que, "NOVAVENTA S.A.S no acreditó el requisito de la comunicación previa al reporte del dato negativo, ni demostró dentro del término legal respuesta de fondo a la petición de la tutelante ni su entrega o notificación", se observa que, dentro del material probatorio allegado junto con la contestación de la acción de tutela impetrada por la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, la compañía accionada sí acreditó y demostró la correspondiente notificación previa al reporte negativo, así como la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, de manera completa y sin evasivas, proferida frente a cada uno de los asuntos planteados en el Derecho de Petición presentado por la parte activa. Todo ello consta en, (i) la carta de notificación por mora expedida el 14 de febrero de 2019; (ii) el informe entregado por el operador electrónico COMPUTEC, donde en el numeral 574 se refleja el envío electrónico de la notificación por mora a la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS a su email ivandgi02@hotmail.com el 18 de febrero de 2019; (iii) la comunicación de COMPUTEC del 18 de febrero de 2019, manifestando que las notificaciones electrónicas finalizaron satisfactoriamente; (iv) la contestación al Derecho de Petición y, (v) el correo electrónico enviado a la dirección asesoriafinancierajt@hotmail.com del 8 de agosto del presente año, mediante el cual, se puso en conocimiento directo de la interesada dicha respuesta.

Esboza que NOVAVENTA S.A.S. realizó la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible enviada al correo electrónico suministrado por la titular y contenido en la base de datos, el día 18 de febrero de 2019, conforme consta en el numeral 574 del informe entregado por el operador electrónico COMPUTEC, llevándose a cabo la comunicación previa al titular de la información, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. El informe entregado por el operador electrónico COMPUTEC, contiene la base de datos de los deudores morosos al mes de febrero de 2019, incluyendo a la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, a quienes en dicho mes y año se le envió a su correo electrónico la notificación del vencimiento de la deuda adquirida, con resultado final “entregado”.

Sostiene que la remisión electrónica de la notificación realizada con resultado final “entregado”, contenida en el informe del operador COMPUTEC, constituye plena prueba del envío de la comunicación por mora a la tutelante, goza de autenticidad y veracidad, y se encuentra cobijada bajo el principio constitucional de buena fé obligando a establecer que la actuación y gestión del particular - operador electrónico - se adelantó bajo las exigencias de honestidad y rectitud. Téngase en cuenta que, para que se surta la notificación por mora, basta con la simple entrega de la comunicación al destinatario, tal como se colige del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al estipular que el reporte negativo sólo procederá “previa comunicación al titular de la información”. Es decir, esta obligación legal se da por cumplida y comprueba sencillamente con la remisión de dicha comunicación al interesado, exigencia que efectivamente se cumplió con la accionante y se acreditó, con el informe allegado al proceso del operador COMPUTEC, donde consta el envío de la carta de notificación vía e-mail a la reclamante.

Que, con respecto al derecho de petición presentado por la accionante, igualmente está demostrada su contestación, conforme se evidencia en la comunicación proferida por NOVAVENTA S.A.S el 8 de agosto de 2022, donde se emitió una resolución integral de la solicitud atendiendo lo pedido y, se adjuntó los documentos requeridos, garantizándosele a la petente una respuesta adecuada, inteligible, de fácil comprensión y real a sus peticiones. Además, se puso en conocimiento directo de la interesada, mediante el correo electrónico asesoriafinancierajt@hotmail.com de la misma fecha.

Solicita revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado tercero (3º) Promiscuo Municipal De Malambo, el 19 de agosto de 2022, y en su lugar, NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, petición y debido proceso, invocados por la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, toda vez que, no han sido vulnerados por NOVAVENTA S.A.S.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia del derecho de petición.
- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Constancia de envió respuesta derecho petición de fecha 08 de agosto de 2022.
- Informe de tutela de la accionada.

- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VIII. Problema Jurídico.**

Deberá establecerse:

(i) Si resulta formalmente procedente la acción de tutela en el caso planteado.

En caso positivo,

(ii) Si NOVAVENTA está vulnerando el derecho de PETICION y al HABEAS DATA de la actora, al no dar una respuesta de fondo a la petición y negarse a eliminar el reporte negativo que le aparece con respecto a la obligación adquirida por la accionante.

- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data*.**

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*”

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-164 de 2010

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*”

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*

*“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.*

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.*” Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.*”

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

*“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) **Principio de finalidad**. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) **Principio de temporalidad de la información**. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) *Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a *“una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”*

Así, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”*

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

*(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.*

*(ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.*

*(iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.*

*(iii) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.*

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá*

*ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

*“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”*

*“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”*

Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años*

también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha

efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *habeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias.

En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

## **IX. Del Caso Concreto.**

### **IX.I. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que la accionante DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS presentó petición contra NOVAVENTAS SAS, solicitando soportes que evidencien el envío y recibido de la notificación previa, guías de entrega, acuse de recibidos mediante correo electrónico, grabación de llamadas o cualquier otro medio que pueda evidenciar el debido proceso, de lo contrario sea eliminado el reporte negativo ante las respectivas centrales de riesgo.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data* relativo ya que el peticionario elevó solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él y, en consecuencia, se procederá a resolver el problema jurídico atrás planteado.

## **X. Del Caso Concreto.**

La tutelante en su escrito de tutela manifiesta que presentó derecho de petición el día 28 de junio de 2022 ante NOVAVENTAS SAS, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de la accionada se haya generado respuesta.

En su derecho de petición manifiesta que adquirió servicios financieros y/o comerciales con la accionada y que posteriormente generó pago total de la deuda poniéndose al día con la entidad y que hoy se encuentra ante las centrales de riesgo con reporte negativo e históricos de mora emitidos por la accionada y que no le informaron veinte días antes que sería reportada como lo exige la ley de habeas data.

Asevera que la entidad no se ha pronunciado sobre la petición radicada el día 28 de junio de 2022.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, petición y al debido proceso de la accionante y ordena a la accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas

a partir de la notificación de la decisión, resuelva la solicitud de documentos y su información financiera presentada por la accionante a través de correo electrónico, el 28 de Junio de 2022, de manera clara, oportuna, precisa y congruente. Así mismo, le comunique la decisión en debida forma, una vez acaecido lo anterior, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo, y cumpla de manera efectiva con la comunicación dispuesta en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que si cumplió con la notificación previa a la accionante como lo establece la Ley 1266 de 2008 y que si dio respuesta al derecho de petición en los términos requeridos por la accionante al emitirse una resolución integral de la solicitud atendiendo lo pedido y se adjuntaron los documentos requeridos garantizándole una respuesta adecuada.

En relación con el amparo solicitado al derecho fundamental de petición, observa el despacho que la accionada al descender el traslado de la acción de tutela adjunto pantallazo de envío a la dirección de correo electrónico [asesoriafinancieraJT@hotmail.com](mailto:asesoriafinancieraJT@hotmail.com), de fecha 08 de agosto de 2022, en donde le indica que se emite respuesta al derecho de petición de la accionante DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, adjuntando documento en pdf, en donde le anexan los documentos y le informan que presenta un saldo pendiente por pagar en la compañía por valor de \$902.204, e informándole las entidades donde puede pagar dicha obligación. Así mismo se le informa que el historial crediticio permanecerá allí en estricto cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, especialmente, en lo estipulado en el artículo noveno.

Ahora en lo referente a la notificación previa, la accionante en la respuesta al derecho de petición le hace saber que, en estricto cumplimiento de la ley, procedió a notificar la deuda a la dirección de correo electrónico registrada en la base de datos de la compañía esta es [ivandqi02@hotmail.com](mailto:ivandqi02@hotmail.com), anexando carta de notificación enviada al correo electrónico junto al correo electrónico remitido por el proveedor encargado “cadena” del envío de la notificación. Igualmente, la accionada Novaventa indica que también hizo intentos telefónicos al número registrado por la accionante ante esa compañía, en procura del cobro, anexándole la gestión de cobro realizada.

Por lo anterior, se encuentra satisfecha la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante al emitirse por parte de la accionada respuesta a la petición presentada y el envío de los soportes solicitados con respecto a la notificación previa para el reporte ante las centrales de riesgo. Es decir que se allegó la respectiva respuesta, respondiendo negativamente su solicitud por el tiempo en mora, no pudiéndose predicar una violación por el derecho de petición.

Al respecto, con arreglo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el tema, reseñado en acápite anterior de esta providencia, es oportuno acotar, que la accionante al encontrarse con un saldo insoluto de una obligación, al no haberse realizado el pago voluntario por parte de la accionante, y de encontrarse en mora mayor de 2 años, el término de caducidad será de 4 años, que se han de contar desde el momento en que se extingue la obligación, pues por parte de la accionante al recibir la respuesta a su

derecho de petición, donde se le informa que mantiene una obligación vigente y en mora, esta no demostró que dicha obligación se encuentre pagada, tal como lo indicó en el derecho de petición allegado como anexos de la acción de tutela presentada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró que haya cancelado la obligación objeto de cuestionamiento, no hay lugar en el caso concreto a conceder la protección solicitada al derecho al HABEAS DATA, al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE PETICION, en los términos que solicita la tutelante y en consecuencia deberá revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la presente acción.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de fecha agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva y en su lugar.

**NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS contra NOVAVENTA SAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658a2cacebbca57941e44313c1bb6832f6e44b9feb466d1805c2ed8f845bc42**

Documento generado en 03/10/2022 04:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**